000147/2026

Comodoro Rivadavia, catorce de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 8> s/ ALIMENTOS" Expte. Nro. 147/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 2085/2025), por haber interpuesto el demandado (ID 2173382), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 9/12/2025 que en su parte pertinente dispone: "…En tal sentido, entiendo que no corresponde declarar abstracta la tramitación de los presentes, debiendo continuar los autos según su estado en relación a la asistencia alimentaria peticionada por <Persona 1> por derecho propio. Asimismo, en relación al cese de la medida cautelar dispuesta en relación a los alimentos provisorios en beneficio de la cónyuge, no habiéndose acreditado siquiera mínimamente los supuestos dispuestos por el art. 434 CCyC a tal petición no ha lugar por improcedente."

I. El recurrente considera que se le causa un gravamen irreparable al no disponer el cese inmediato de los alimentos provisorios establecidos a favor de la <Persona 6> y no declarar abstracto el proceso en relación a su pretensión alimentaria, en razón de la improcedencia del planteo -art. 434 CCyC.-

Entiende que existe un error en la valoración temporal y jurídica de los alimentos solicitados por la cónyuge, toda vez que los arts. 432 y 433 del C.C.C. exigen como presupuesto la existencia de matrimonio al momento del reclamo y se encuentran divorciados. Aclara que los alimentos cuya continuidad la resolución mantiene, fueron solicitados en un momento anterior al dictado de la sentencia de divorcio; pero el proceso conexo (Expte. 2861/2025) concluyó con el dictado de la Sentencia

Definitiva N° 535/2025, lo que implica el cese automático del deber alimentario entre cónyuges.

Afirma que existe además una errónea interpretación del acuerdo de mediación; toda vez que la providencia hace referencia a que el acuerdo alcanzado en mediación fue "parcial" respecto del objeto procesal; omitiendo un dato esencial, dicho acuerdo fue previo al dictado de la sentencia de divorcio, por lo que no puede ser utilizado como fundamento para mantener alimentos conyugales que ya carecen de base legal.

Concluye que existe una incongruencia y arbitrariedad respecto del art. 434 CCyC, dado que es la actora quien debe acreditar los presupuestos del citado artículo y no lo hizo; siendo arbitrario exigirle a él que acredite circunstancias que no le corresponde acreditar.

Solicita el levantamiento de la medida cautelar alimentaria respecto de la <Persona 6> y que se dé por concluido el proceso.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 2180363) y solicita se rechacen los agravios con costas, por los fundamentos a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Rechazado el recurso de reposición, se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

II. De las constancias del expediente, útiles para la resolución del caso, surge que la actora –por derecho propio- inició el 4/7/2025 demanda de alimentos contra el Sr. <Persona 2> para que se lo condene a abonarle el 25% de los ingresos que por todo concepto perciba en su lugar de trabajo con más la cobertura de la obra social, a contar desde la fecha de solicitud de la audiencia de avenimiento, con más intereses devengados desde que

debió hacer efectiva cada una de las sumas mensuales hasta su efectivo pago. Ofrece prueba.

El 23/7/2025, se fijó a favor de la actora, con carácter de alimentos provisorios mientras dure la sustanciación del proceso, la suma equivalente el 10% mensual de los haberes que por todo concepto percibía el demandado en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley.

El 25/8/2025, el Sr. <Persona 2> contesta demanda y niega los hechos. Ofrece prueba.

El 21/10/2025, la jueza dispone "…2) En consecuencia, conforme lo dispuesto en el punto 9) de la providencia de fecha 23/07/2025, los alimentos provisorios quedaran integrados de la siguiente manera: (…) en carácter de alimentos a favor de la cónyuge <Persona 1> <DNI 2>, en la suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, previos descuentos de ley, incluido el concepto Código 1804 CONYUGE…"

El 10/11/2025, se agrega Acta Acuerdo de Mediación remitida mediante Nota N° 322/2025 del Servicio Público de Mediación de donde surge que las partes llegaron a un acuerdo respecto de la asistencia alimentaria de su hijo <Persona 2> con discapacidad, pero en la cláusula cuarta dice: "Con relación a los ALIMENTOS solicitados por la Sra. <Persona 1>, los participantes acuerdan continuar con las actuaciones judiciales." Dicho acuerdo fue homologado el 18/11/2025.

El 25/11/2025 (ID 2152477), la actora ratifica el porcentaje solicitado por alimentos con más la cobertura de la obra social contra el Sr. <Persona 2>, funda su pedido en los términos del art. 434 del CCC.

Corrido traslado, contesta el demandado y solicita el cese de los alimentos provisorios (ID 2159537), con fundamentos en que se encuentran divorciados –S.D. N°

535/2025 fechada el 11/11/2025 en autos: "<Persona 2> - <Persona 1> S/ DIVORCIO" Expte. 2861/2025-

El 9/12/2025, se dicta la resolución que aquí se recurre.

III. Tratamiento del recurso

En lo que concierne a la cuestión traída a conocimiento, no deviene ocioso aclarar que la finalidad de los alimentos provisorios reside en la necesidad de proveer a la parte reclamante de lo necesario para atender a sus requerimientos imprescindibles hasta tanto se arrimen todos los elementos de prueba conducentes a la determinación definitiva de la pensión, lo que no requiere el análisis exhaustivo de las pruebas producidas, pues ello es materia de pronunciamiento final, ya que lo contrario importaría prejuzgar (conf. art. 721 inc. e) del Cód. Civ. y Com.)

Así, la determinación de los alimentos provisorios tiende a cubrir las necesidades imprescindibles del alimentado durante el curso del proceso, hasta tanto se arrimen otros elementos que permitan establecer en forma más ajustada el importe de la pensión definitiva, que se realizará al momento de dictar sentencia en juicio de alimentos, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones que las partes reúnan en dicho expediente.

Es decir, es necesario que el derecho subjetivo sea verosímil y haya peligro en la demora.

Este requisito de toda cautelar, debe estar regido por la apariencia de que el pedido efectuado en la demanda pueda resultar viable, entendiéndose por tal la probabilidad de que el derecho exista.

En consecuencia y con los elementos arribados en esta etapa procesal de la causa, surge que los recaudos de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora se encuentran acreditados de manera tal que habilitan la continuidad de la medida: acta de matrimonio, certificado

de discapacidad y cuidados permanentes que requiere <Persona 2>, certificado de salud de la <Persona 6>, que vive en la casa de su madre con su hijo, rol de los cónyuges durante el matrimonio, sumado a que de las constancias de autos no surge acreditación alguna respecto de que la peticionante trabajara durante la convivencia de los cónyuges dedicándose al cuidados de sus hijos y tareas del hogar, han de tenerse por acreditadas las condiciones previstas en el art. 433 del CCy C. a los fines de mantener una cuota provisoria a favor de la peticionante. También se han acreditado los ingresos del esposo quien permanece en el inmueble que constituyera el hogar conyugal, junto con la hija <Persona 7> del matrimonio.

El hecho modificatorio del divorcio, en nada altera los alimentos provisorios fijados ni la verosimilitud del derecho de la peticionante y que deba seguir el proceso hasta el dictado de la sentencia de mérito (art. 434 CCyC), que fueron por otro lado, los argumentos tenidos en cuenta por la magistrada para decidir la continuidad de la cuota de alimentos provisorios de la actora.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 2173382), y en consecuencia confirmar la providencia fechada el 9 de diciembre de 2025.

IV. Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5, 6bis, 8, 9, 13, 32 y ss. de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 2173382), y en consecuencia confirmar la providencia fechada el 9 de diciembre de 2025.

2) Imponer las costas de ésta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia de la Dra. <Persona 3>, en la suma equivalente a CINCO (5) JUS y los del <Persona 4> en la suma equivalente a TRES (3) JUS, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 259 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS